



## JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de diciembre dos mil quince (2015)

**RADICACIÓN:** 50 001 33 33 007 2015 00459 00  
**ACCIÓN:** EJECUTIVA  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO CÁRDENAS VALENCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar o no mandamiento ejecutivo conforme fue solicitado en la demanda instaurada por el señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS VALENCIA, contra la UGPP.

### ANTECEDENTES

Solicita el ejecutante que se libre mandamiento por las siguientes sumas de dinero: (i) \$1.674.676,46, y (ii) \$8.704.055,64, que corresponden a los intereses moratorios generados conforme al artículo 177 del CCA, sobre la condena impuesta por este Juzgado, en sentencia del 14 de febrero de 2012, proferida dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicado No. 500013331007 2009 00176 00, liquidada mediante Resoluciones RDP 004967 del 4 de julio de 2012 y RDP 020158 del 27 de junio de 2014.

Asimismo, se pide la condena al pago de intereses moratorios sobre las citadas cantidades, así como las costas del proceso.

Como sustento fáctico relevante de sus pretensiones, se expone que:

1. Mediante la sentencia del 14 de febrero de 2012, este Despacho ordenó a CAJANAL, reliquidar la pensión del demandante con una efectividad a partir del 1º de junio de 2007, y se dispuso en el ordinal sexto de la parte Resolutiva, que se diera cumplimiento a la sentencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 177 del CCA.
2. Mediante Resolución No. RDP 004967 del 4 de julio de 2012, modificada por la Resolución No. RDP 020158 del 27 de junio de 2014, la UGPP dio cumplimiento parcial a la citada sentencia, por cuanto respecto de los intereses moratorios que debía reconocer y pagar conforme al artículo 177 del CCA, señaló que el pago de los mismos estaría a cargo del *PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN*.

3. El valor neto reconocido por condena en las citadas Resoluciones fue de \$6.599.871,51 y \$19.071.492,28, respectivamente, razón por la cual los intereses moratorios causados sobre tales cantidades corresponde a las sumas por las cuales se pide librar mandamiento de pago.
4. El ejecutante solicitó ante la UGPP el pago de los citados intereses moratorios, pero la entidad se niega con el argumento de no ser la competente para dicho pago.

Los documentos que se aportan para obtener el mandamiento ejecutivo a favor del actor son los siguientes:

- a. Copia desglosada por la UGPP, de la primera copia que presta mérito ejecutivo, de la sentencia del 14 de febrero de 2012, que ordenó la condena a favor del demandante (folios 8-16).
- b. Certificación de copia auténtica y constancia de ejecutoria de la citada sentencia, expedida por la secretaria de este Juzgado (fol. 17).
- c. Copia simple de la Resolución No. RDP 004967 del 4 de julio de 2012 (fols. 20-26).
- d. Copia simple de la certificación del Subdirector de Nómina de Pensionados de la UGPP, sobre el pago al demandante de un valor neto de \$7.614.660,50, derivado de la Resolución RDP 004967 del 4 de julio de 2012 (fol. 27).
- e. Copia simple del cupón de pago No. 213933 de enero de 2013 de Bancolombia, por valor neto a pagar de \$6.599.871 (fol. 28).
- f. Copia simple del comprobante de pago del 24 de enero de 2013 de Bancolombia, a favor del demandante, por el mismo valor neto citado en el documento anterior (fol. 29).
- g. Copia simple de una liquidación de intereses moratorios, sin determinar su origen (fol. 30).
- h. Copia simple de la Resolución No. RDP 020158 del 27 de junio de 2014, por la cual se modificó la Resolución descrita en la letra c. (fols. 31-34).
- i. Liquidación de mesadas atrasadas del demandante con arts. 177 y 178 del CCA, elaborada por Peña Angulo Abogados Asociados Ltda. (fols. 35-37).
- j. Copia simple del comprobante de pago del 24 de septiembre de 2014 de Bancolombia, a favor del demandante, por valor neto de \$19.071.492,28 (fol. 38).
- k. Copia simple de la solicitud de pago de intereses moratorios, radicada el 5 de marzo de 2013 ante Cajanal en Liquidación (fols. 39-40).
- l. Copia simple de la solicitud de pago de intereses moratorios, radicada el 15 de octubre de 2014 ante la UGPP (fols. 41-43).
- m. Copia simple del oficio Rad UGPP No. 20142101659691, sobre la remisión de solicitud referente al pago de intereses moratorios (fol. 44-46).

## CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean expresas, claras y exigibles, y su vez, el artículo 430 de la misma normatividad, señala que si la demanda está acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, entendido como aquel que contiene obligaciones que cumplen con las anteriores condiciones, el juez librará el mandamiento ordenando al demandado que cumpla con las mismas, en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

En primer lugar y en relación con el elemento sustancial para iniciar el proceso ejecutivo, debe recordarse que el título ejecutivo puede ser simple o complejo. El título simple se presenta cuando la obligación clara, expresa y exigible consta en un sólo documento; mientras que el complejo, se configura cuando aquella se deriva de varios documentos.

Ahora, teniendo en cuenta que el Juez Contencioso Administrativo es competente para tramitar procesos ejecutivos conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 104 del C.P.A.C.A., esto es, cuando tales ejecuciones se derivan de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, resulta requisito *sine qua non* que el título ejecutivo se conforme en la mayoría de los casos tanto por la providencia que imponga la condena o apruebe la conciliación, allegada en debida forma, como por los demás documentos que demuestren que la obligación que de allí se deriva está en condiciones de exigibilidad, para evidenciar con ese conjunto de documentos que se da la existencia de la obligación en las condiciones previstas por el artículo 422 del C.G.P. ya citado.

En efecto, tal como se desprende de los numerales 1º y 2º del artículo 297 del C.P.A.C.A., las sentencias de condena por sumas dinerarias, proferidas por esta Jurisdicción, así como las decisiones en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, se constituyen como título ejecutivo, cuando se encuentran acompañadas de todos aquellos documentos que demuestren que el deudor ha debido cumplir con la obligación.

Sobre los requisitos de fondo que se exigen frente a la obligación objeto de ejecución, esto es, la claridad, exigibilidad y su explicitud en el documento, debe tenerse presente que el primero de tales hace referencia a que los elementos de esa obligación sean fácilmente entendibles, que no generen dudas o haya lugar a elucubraciones sobre el contenido de esa obligación. En cuanto a la exigibilidad, guarda relación con que se trate de una obligación pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que si está sometida a uno de ellos o a ambos, se haya verificado su cumplimiento conforme a la voluntad de las partes o por virtud de la ley. Por último, la exigencia que la obligación sea expresa, quiere decir que debe estar contenida de manera evidente en el documento.

Sobre estos requisitos, además ha dicho la Sección Tercera del Consejo de Estado que, es posible inferirlos acudiendo a una interpretación integral del escrito o

de los documentos que se aportan como título ejecutivo. Así se ha expresado la Corporación:

*"Clara es aquella obligación en la que los elementos constitutivos de la prestación debida son inteligibles o fáciles de comprender; expresa es la que se deriva explícita o evidentemente, en oposición a aquellas presuntas o supuestas, y exigible alude a que la misma tenga vocación para ser satisfecha, bien por haber nacido pura y simple, o en el evento de estar sujeta a plazo o condición, cuando la circunstancia modal que da lugar al pago ya hubiere acaecido.*

*Ahora bien, tratándose de un documento diferente al título valor, la ausencia de alguno de estos elementos solo puede predicarse cuando, a pesar de hacerse una interpretación integral del escrito, no se logra el convencimiento en torno a su ejecutabilidad, porque de la literalidad del mismo se desprenden múltiples opciones en cuanto a la prestación debida, el monto, la forma de pago o las circunstancias para su satisfacción.*

*Es decir que si el escrito en el que consta la obligación objeto de ejecución presenta inconsistencias que pueden ser salvadas mediante la interpretación integral del mismo, y esta inferencia encuentra correspondencia en las pretensiones de la demanda, el juez puede colegir la claridad exigida en la norma y proferir el mandamiento de pago deprecado.<sup>1</sup>*

A su turno, el inciso final del artículo 305 del C.G.P., al regular el tema de la ejecución de las providencias judiciales, indica en relación con el requisito de exigibilidad de la obligación que de ellas se puedan derivar, lo siguiente:

*"Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta."*

En cuanto a la ejecución de sumas de dinero, el artículo 424 del C.G.P., indica que la demanda puede versar sobre una cantidad líquida de dinero y sus intereses desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe, y que debe entenderse por cantidad líquida de dinero **"la expresada en cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas"**. De la misma manera, se indica que si la tasa de los intereses es variable, no es necesario que se indique su porcentaje.

Ahora bien, sobre la forma en que deben aportarse las copias de las providencias, la Ley 1437 de 2011 no indicó requisito alguno, razón por la cual en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 306, debe acudirse a las disposiciones del hoy Código General del Proceso, en cuyo artículo 114, numeral 2, exige que cuando se pretenda utilizar la copia de una providencia como título ejecutivo, solo requerirá de constancia de su ejecutoria.

Establecido el marco teórico para proferir el mandamiento pedido, pasa el Despacho a analizar cada uno de tales requisitos frente al título ejecutivo complejo aportado por el ejecutante, en el presente caso:

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección "C". Auto del 12 de agosto de 2013. C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. Rad. 25000-23-24-000-2012-00103-01(46918). Actor: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ. Demandado: MUNICIPIO DE LA CALERA.

En primer lugar, sobre los aspectos formales del título ejecutivo en el *sub judice*, se encuentran completamente observados, toda vez que la obligación que se pide cumplir emana de una providencia judicial, que fue aportada tanto en copia auténtica como con la constancia de ejecutoria de la sentencia de condena, que es la que principalmente contiene la obligación a ejecutar, según la constancia expedida por la Secretaria de este mismo Juzgado, relacionada en los antecedentes de este auto.

Ahora bien, se tiene que algunos de los documentos aportados y con los cuales se debe conformar igualmente el título ejecutivo, porque complementan la providencia judicial al ser demostrativos del elemento sustancial, exigibilidad de la obligación, no fueron allegados en copias auténticas. Sin embargo, se precisa que tal exigencia hoy no se encuentra presente en el ordenamiento jurídico, habida cuenta de la modificación que en este tema introdujo el Código General del Proceso, en cuyo artículo 246, contrario a lo previsto en el artículo 254 del C.P.C., indica que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo que una disposición legal exija la presentación del original o de una determinada copia, es decir, se presume su autenticidad, y traslada la carga a la parte contra quien se aduzca, quien tiene la opción de solicitar el correspondiente cotejo.

De tal manera que, no cabe duda, en este caso se aportaron formalmente los documentos que conforman el título ejecutivo como lo exige el ordenamiento jurídico, pues no existe norma que imponga su aportación original o en una determinada copia (primera copia, o copia auténtica), como sí ocurre por ejemplo con los actos administrativos cuando sean éstos los que se pretenden aducir como título ejecutivo (artículo 297, numeral 4º del C.P.A.C.A.).

De otro lado, en cuanto a los requisitos sustanciales de la obligación contenida en el título ejecutivo, observa el Despacho que mediante sentencia del 14 de febrero de 2012, este Despacho ordenó el pago de intereses moratorios sobre las sumas adeudadas al demandante por virtud de la reliquidación pensional que se reconoció a su favor, al disponer en el ordinal CUARTO de la parte resolutive que la sentencia debía cumplirse con sujeción a los artículos 176 a 178 del CCA., y recuérdese que los incisos quinto y sexto del artículo 177, disponen sobre los intereses lo siguiente:

"...

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999***

*Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma."*

De tal manera que, conforme a esta disposición, a la cual se sometió el cumplimiento de la condena impuesta por esta Jurisdicción a favor del hoy ejecutante, una vez ejecutoriada la sentencia comienzan a generarse intereses comerciales moratorios, y solo cesarán en el evento que transcurridos seis (6) meses desde ese mismo momento, el beneficiario no presente su cuenta de cobro con los soportes

necesarios, o si presentó oportunamente tal cuenta, los intereses se causarán hasta la fecha del pago efectivo de la condena.

Al respecto, se tiene demostrado en el presente asunto que la sentencia que ordena el pago de intereses quedó ejecutoriada el 30 de marzo de 2012 (fol. 17), y su cumplimiento se pidió por el beneficiario el 27 de abril de ese mismo año, según se informa en el sexto considerando de la Resolución RDP 004967 del 4 de julio de 2012 (fol. 20); es decir, no transcurrieron más de 6 meses desde la ejecutoria, razón por la cual a partir del 1º de abril de 2012, comenzaron a generarse intereses moratorios.

La respectiva liquidación de la condena impuesta, fue realizada mediante dos resoluciones, a saber:

(i) Resolución RDP 004967 del 4 de julio de 2012, cuyo pago por valor de \$6.599.871,51 fue realizado el 24 de enero de 2013, según comprobante de pago de Bancolombia obrante a folio 29, en el que se lee que corresponde a la liquidación de dicho acto de ejecución.

(ii) Resolución RDP 020158 del 27 de junio de 2014, cuyo pago en cuantía de \$19.071.492,28 fue materializado el 24 de septiembre de 2014, según comprobante similar obrante a folio 38 del expediente.

Pues bien, de lo anterior puede decirse que efectivamente el capital total de la condena a favor del beneficiario fue de **\$25.671.363,79**, sobre el cual se causaron los intereses comerciales moratorios desde el 1º de abril de 2012 hasta el pago. Respecto a éste se tiene que hubo un pago parcial el 24 de enero de 2013 (\$6.599.871,51), y el saldo restante del capital fue pagado el 24 de septiembre de 2014 (\$19.071.492,28).

En este punto, debe recordarse que la imputación de los pagos, conforme al artículo 1653 del Código Civil, se efectúa de la siguiente manera: "*Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital*".

En el presente asunto, puede evidenciarse de las pretensiones expresas de la demanda, que el acreedor consintió que los pagos efectuados por la UGPP, se imputaran directamente al capital, puesto que la suma que pide por concepto de intereses la calcula directamente sobre el valor reconocido en cada resolución y solo por el tiempo transcurrido desde la ejecutoria de la condena hasta el pago de cada una de esas resoluciones, según se corrobora con las liquidaciones practicadas por el mismo demandante a folios 30 y 35.

Así las cosas, el valor de los intereses deberá liquidarse teniendo en cuenta que los pagos parciales efectuados corresponden a capital.

En ese orden de ideas, la obligación que deriva de la sentencia de condena, por concepto de intereses moratorios, corresponde a una cifra determinable por operación aritmética, de acuerdo con la tasa de interés comercial moratorio, que es señalada por la Superintendencia Financiera, de manera variable, por lo que conforme a la regla del artículo 424 del C.G.P., no es necesario señalar el porcentaje de la misma.

De lo anterior, no cabe duda que la obligación emerge tanto clara, por su inteligibilidad, como expresa, porque obra en los documentos atrás referidos.

Por último, sobre la exigibilidad de la obligación, debe decirse en primer lugar que conforme al inciso cuarto del mismo artículo 177 del CCA., la ejecución se puede dar 18 meses después de la ejecutoria, requisito éste que constituye el plazo para la ejecución.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se tiene que la ejecutoria de la sentencia de condena, como ya se dijo, fue el 30 de marzo de 2012, es decir, que los dieciocho (18) meses para que pueda ejecutarse la obligación que de esa providencia y demás documentos emerge, vencieron el 30 de septiembre de 2013, y como la demanda fue presentada el 10 de septiembre de 2015 (fol. 52)<sup>2</sup>, no hay dificultad en concluir que la obligación es exigible a través de la vía ejecutiva, en cuanto al cumplimiento del plazo.

No obstante, de las peticiones efectuadas por el beneficiario de la condena ante la entidad demandada, y especialmente de la respuesta dada por ésta a folios 44-46, se infiere que resta por determinar si esa obligación le es imputable a la UGPP, o si por el contrario tal como ésta lo dijo en el acto de ejecución de la sentencia, le corresponde el pago de los intereses al *PROCESO LIQUIDATORIO DE CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN*.

Al respecto, debe decirse que sobre el tema ya se han presentado conflictos negativos de competencias administrativas entre la UGPP, y el Patrimonio Autónomo Cajanal EICE en Liquidación Procesos y Contingencias No Misionales de Fiduagraria S.A., que fue el que se constituyó luego de terminada la liquidación de CAJANAL EICE (entidad hoy inexistente), e incluso hasta el Ministerio de Salud y Protección Social.

Tales conflictos han sido resueltos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el sentido de indicar claramente que con fundamento y análisis de las normas que ordenaron la supresión y liquidación de CAJANAL EICE<sup>3</sup>, así como las contentivas de la distribución de competencias entre aquella y la UGPP<sup>4</sup>, ésta nueva entidad es la llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, aunado a que como la sentencia constituye un todo que debe cumplirse de manera integral, la competencia para reconocer los intereses de mora que se derivan del fallo judicial, debe ser asumida por la aquí ejecutada, es decir, la UGPP, pues no solo reemplazó a CAJANAL EICE, sino que fue la que asumió la obligación de pagar la condena, según se ve en las Resoluciones atrás citadas. De tal manera que, como el pago de los intereses moratorios es una obligación accesorio, debe ser asumida por la misma entidad que reconoció y pagó la obligación principal, esto es, la condena.

En efecto, en el mismo sentido se ha pronunciado la Alta Corporación, como se demuestra con las decisiones del 2 de octubre de 2014, Rad. 11001-03-06-000-2014-

---

<sup>2</sup> Recuérdese que en este Distrito Judicial, la recepción de las demandas por parte de Oficina Judicial es coincidente con el reparto, por tanto como prueba de la presentación sólo obra el acta del reparto efectuado.

<sup>3</sup> Decreto 2196 de 2009

<sup>4</sup> Decreto 169 de 2008, Decreto 4269 de 2011, Decreto 575 de 2013

00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra, que fue citada en la demanda, y reiterada en las decisiones del 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2014-00009-00, y del 19 de agosto de 2015. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00066-00, ambas con ponencia del Magistrado Álvaro Namén Vargas.

De todo lo anterior, concluye este Despacho que la obligación cuyo cobro por la vía ejecutiva se pretende por el aquí ejecutante, reúne las condiciones exigidas por la normatividad aplicable y por ende resulta procedente librar mandamiento de pago.

No obstante, frente a la pretensión relacionada con ordenar el pago de intereses moratorios sobre la obligación que se cobra (intereses moratorios sobre la condena), se debe negar porque el artículo 2235 del Código Civil establece la prohibición del anatocismo, es decir, la causación de intereses sobre los intereses pendientes.

Entonces, por cuanto de los documentos allegados con la demanda se desprende a cargo de la Demandada una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, de conformidad con el artículo 430 del C.G.P., aplicable por la integración normativa autorizada en el artículo 299 del C.P.C.A.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva en Primera Instancia para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP -, pague dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto, a favor del señor LUIS FERNANDO CÁRDENAS VALENCIA, los intereses comerciales moratorios generados sobre la condena impuesta por este Juzgado mediante sentencia del 14 de febrero de 2012, conforme a las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago solicitado por los intereses sobre los intereses pendientes.

**TERCERO:** Sobre las costas del proceso se decidirá en su oportunidad.

**CUARTO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al Representante Legal de la UGPP, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 -C.G.P.-, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico exclusivo para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., adjuntando copia de la demanda y del presente auto.

El traslado se surtirá conforme lo indica la misma norma, enviando por correo copia de la demanda, sus anexos y el presente auto,

documentos que de igual manera quedarán a su disposición en secretaría por el término de veinticinco (25) días.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADORA JUDICIAL I DELEGADA ante este Despacho y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, y córraseles traslado, cumpliendo la misma norma y en igual forma descrita en el ordinal anterior.

**SEXTO:** Para dar cumplimiento a los anteriores ordinales el actor deberá consignar previamente la suma de CUARENTA MIL PESOS PESOS (\$40.000.00) en la cuenta que se le indique por secretaría.

**SÉPTIMO:** Reconózcase personería al doctor EDGAR FERNANDO PEÑA ANGULO, como apoderada judicial de los ejecutantes en la forma y términos del poder conferido (fol. 1).

**NOTIFÍQUESE.**

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**  
**Juez**

 <p>JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto de fecha <b>14 de noviembre de 2015</b> se notificó a las partes en el ESTADO ELECTRÓNICO <b>No. 071 del 15 de noviembre de 2015.</b></p>
<p>_____  <b>ÁNGELA ANDREA HOYOS SALAZAR</b>          Secretaria</p>